



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/031/2021.

**DENUNCIANTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ GABRIEL  
CONCEPCIÓN MENDICUTI LORIA,  
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR  
MÉXICO, JUANA VERÓNICA DEL  
CARMEN FERNÁNDEZ NÚÑEZ Y  
YANTRA FOUNDATION MEDICAL  
CENTER.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA Y SECRETARIO  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARIA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO, ERICK ALEJANDRO  
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; a la ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez; la asociación civil “Yantra Foundation Medical Center” y al partido político Fuerza por México por culpa in vigilando; por la supuesta entrega de despensas a cambio de votos y por la recepción de aportaciones en especie de persona prohibida de conformidad con los artículos 54, fracción f) de la Ley General de Partidos Políticos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en donde no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al años dos mil veintiuno.

## GLOSARIO

<b>Alas de Juventud</b>	Asociación Civil Alas de Juventud A.C.
<b>Autoridad Instructora o sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto</b>	Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>FM</b>	Partido Político Fuerza por México.
<b>Fundación Yantra</b>	Yantra Fundación Medical Center.
<b>Gabriel Mendicuti</b>	José Gabriel Concepción Mendicuti Loria.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juana Fernández</b>	Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MAS</b>	Movimiento Auténtico Social.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### A) Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

- 1. Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

## B) Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

- Queja 1.** El treinta de abril, el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su carácter de representante suplente del PT, ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja, en contra del ciudadano Gabriel Mendicuti, postulado por el partido FM, al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la Fundación Yantra, la ciudadana Juana Fernández, y/o quien resulte responsable; por la supuesta entrega de despensas a cambio de votos realizada el veintiocho de abril, por tanto son aportaciones en especie realizadas por persona prohibida; acto que a consideración de los denunciados vulnera los artículos 54, inciso f), de la Ley de Partidos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones.
- Queja 2.** En misma fecha, el ciudadano Christopher David Berra Franco, en su carácter de representante del partido MAS, ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja, en contra del ciudadano Gabriel Mendicuti, postulado por el partido FM, al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la Fundación Yantra, la ciudadana Juana Fernández, y/o quien resulte responsable; por la supuesta entrega de despensas a cambio de votos realizada el veintiocho de abril, por tanto son aportaciones en especie realizadas por persona prohibida; acto que a consideración de los

denunciados vulnera los artículos 54, inciso f), de la Ley de Partidos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones.

4. **Constancia de Registro de Queja 1 y Requerimientos.** El dos de mayo, la autoridad instructora, registró la queja presentada por el representante del PT, bajo el número de expediente IEQROO/PES/040/2021; así mismo ordenó las siguientes diligencias: la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links:

- 1) <https://www.facebook.com/alon.name.rios;>
- 2) <https://www.facebook.com/alon.name.rios/videos/10218135835167047;>
- 3) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021;>
- 4) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593;>
- 5) [https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy\\_iuGWjby4jgY4vp9A;](https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy_iuGWjby4jgY4vp9A;)
- 6) <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/787637241890782.>

La realización de diligencias para mejor proveer, consistente en requerirle información a la ciudadana Juana Fernández, sobre:

**a)** Sí el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ¿llegó a su domicilio un tráiler del cual procedieron a realizar la descarga de su contenido, en el caso que nos ocupa productos alimenticios (despensas)?

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del inciso anterior, señale lo siguiente:

- Indique que instituto le hizo entrega de dichas despensas y el motivo de la entrega.
- Si dichas despensas, contaban con logotipos que decían “Corazones que Ayudan”, “Fundación Yantra” y/o “Yo Quintana Roo”.
- Manifieste el motivo o finalidad de la entrega de dichas despensas.

Y la solicitud de información al partido FM, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, para que manifestara si la ciudadana Juana

Fernández, es militante del referido partido, y en su caso, proporcionar la documentación que acredite su dicho.

Así mismo, la autoridad instructora ordenó hacer de conocimiento de la presentación de la queja, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por la supuesta infracción a la normativa electoral para los efectos legales correspondientes; por último, reservó proveer sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en ordenar el resguardo preventivo de las despensas motivo de la queja; y sobre la admisión o desechamiento del PES.

5. **Constancia de Registro de Queja 2 y Requerimientos.** El dos de mayo, la autoridad instructora, registró igualmente la queja presentada por el representante del partido MAS, bajo el número de expediente IEQROO/PES/041/2021; la cual fue acumulada al expediente IEQROO/PES/040/2021, dada su identidad de la causa, de los hechos y de los denunciados.

Así también, ordenó diligencias para mejor proveer consistente en requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, manifieste si el ciudadano Christopher David Berra Franco, es actualmente representante del partido MAS ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo.

Igualmente, la autoridad instructora ordenó hacer de conocimiento de la presentación de la queja, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por la supuesta infracción a la normativa electoral para los efectos legales correspondientes; por último, la autoridad instructora se reservó proveer sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante, consistente en ordenar el resguardo preventivo de las despensas motivo de la queja; y sobre la admisión o desechamiento del PES.

6. **Acta Circunstanciada.** El tres de mayo, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la autoridad instructora, levantó el acta circunstanciada mediante la cual realizó la

inspección ocular de los links:

- 1) <https://www.facebook.com/alon.name.rios;>
  - 2) <https://www.facebook.com/alon.name.rios/videos/10218135835167047;>
  - 3) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021;>
  - 4) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593;>
  - 5) [https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy\\_iuGWjby4jgY4vp9A;](https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy_iuGWjby4jgY4vp9A;)
  - 6) <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/787637241890782.>
7. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.** El tres de mayo, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/444/2021 y anexos, informó a la autoridad instructora, que de los archivos que obran en la Dirección de Partidos Políticos, se desprende que el ciudadano Christopher David Barre Franco, se encuentra acreditado como representante propietario del partido local MAS ante el Consejo Municipal del Instituto, en Solidaridad, Quintana Roo.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2021.** El cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2021, mediante el cual decretó improcedente la medida cautelar solicitada dentro de los expedientes IEQROO/PES/040/2021, y acumulado IEQROO/PES/041/2021.
9. **Remisión al INE de Escritos de Queja.** En misma fecha que en el antecedente anterior, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio número DJ/887/2021, informó para los efectos correspondientes, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, sobre la interposición de escritos de queja presentados por el PT y MAS, sobre posibles vulneraciones a la normativa electoral, en contra de la ciudadana Alondra Name Ríos, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 1, y que pudieran tener como consecuencia un impacto en el proceso electoral federal 2020-2021.

10. **Cumplimiento de Requerimiento de Información de la ciudadana Juana Fernández.** El diez de mayo, la ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez, dio contestación a la solicitud de información requerida por la autoridad instructora, siendo algunas de sus manifestaciones del tenor literal siguiente:

“...1.- ES CIERTO EL HECHO PRIMERO, del requerimiento de información con inciso a), por así estar contenido en el documento base de la acción.

2.- en lo que respecta al hecho número 2 con inciso b).

Indique que instituto le hizo entrega de dichas despensas y el motivo de la entrega LA ASOCIACIÓN CIVIL “ALAS DE JUVENTUD A.C”, para ayudar a las personas de la tercera edad y mujeres embarazadas

Dichas despensas contaban con tres logotipos “CORAZONES QUE AYUDAN”, “FUNDACIÓN YANTRA” Y “YO UN LOGOTIPO DE DOS MANOS ENTRELAZADAS FORMANDO UN CORAZÓN DENTRO DEL CORAZÓN UN LOGOTIPO DE LA FUNDACIÓN YANTRA QUINTANA ROO.

El motivo y la finalidad siempre es sin fines de lucro, con ayuda a los que menos tienen...”

11. **Constancia de Admisión.** El doce de mayo, la autoridad instructora, admitió los escritos de queja presentados por los representantes del PT y MAS ante el Consejo Municipal del Instituto, en Solidaridad, Quintana Roo; en contra del ciudadano Gabriel Mendicuti, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por el partido FM, de la Fundación Yantra, de la ciudadana Juana Fernández, y/o de quien o quienes resulten responsables; por la comisión de posibles infracciones a los artículos 54, inciso f), de la Ley de Partidos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones.

Ordenando notificar y emplazar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del veinte de mayo.

12. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar las comparecencias personal de los denunciados PT y MAS; por escrito de fecha dieciocho de mayo, del ciudadano Gabriel Mendicuti, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad,

Quintana Roo, postulado por el partido FM; y por escrito la Fundación Yantra, a través de su Presidente el ciudadano Alexander Javier González Slim.

Así mismo, se dejó constancia de que la representación del partido político FM ante el Consejo General del Instituto, y la ciudadana Juana Fernández, no comparecieron a la referida audiencia de ley ni de forma oral ni escrita.

### **C) Trámite en el Tribunal**

13. **Recepción del Expediente.** El veintidós de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/040/2021, y acumulado IEQROO/PES/041/2021; el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/031/2021, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno.** El veinticuatro de mayo, por Acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente de mérito se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
15. **Acuerdo Plenario.** El veinticinco de mayo, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/031/2021, a la autoridad instructora, para efecto de que realice requerimientos de información para que este órgano jurisdiccional pudiera tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva.

### **D) Diligencias Complementarias Ordenadas por la Autoridad Instructora.**

16. **Acuerdo de Diligencias para Mejor Proveer.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora emitió acuerdo mediante el cual ordenó realizar las siguientes diligencias para mejor proveer:
  - a) Requirió información al representante del partido FM ante el Consejo General del Instituto, para que manifestare si la ciudadana Juana



Fernández, es militante o no del dicho instituto político.

b) Requirió información a la asociación civil Alas de Juventud, relativa a:

- Si efectivamente solicitó a la Fundación Yantra, el apoyo consistente en el otorgamiento de 1500 despensas, en fechas dos y veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
- De contestar afirmativamente al cuestionamiento anterior, cuál era el motivo o justificación de dicha solicitud de apoyo.
- Cuándo y en que domicilio le fueron entregadas las despensas por parte de la Fundación Yantra.
- Quién fue la persona o personas responsables de recepcionar las despensas.
- Si la ciudadana Juana Fernández es miembro o integrante de la asociación civil Alas de Juventud, y de ser afirmativa su respuesta cuál es la función o actividades que ésta realiza en la asociación.

c) Requirió información a la ciudadana Juana Fernández, relativa a:

- Si es o no militante del partido FM.
- Si se encuentra participando activamente en la campaña del ciudadano Gabriel Mendicuti, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el partido antes citado.
- Si es la persona que se encuentra en la imagen publicada en el link de internet <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593>.

17. **Contestación de Requerimiento de FM.** El veintinueve de mayo, la Secretaria Jurídica Estatal del partido FM, dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, mediante oficio sin número, mediante el cual informó que tras una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes del partido nacional no se encontró dato alguno de la ciudadana Juana Fernández.

18. **Contestación de Requerimiento de la Asociación Civil Alas de Juventud.** El dos de junio, el ciudadano Alejandro Aguilar Castro, en su calidad de Vicepresidente de Alas de Juventud, mediante oficio sin número, dio contestación a los requerimientos hechos por la autoridad instructora, anexando la documentación correspondiente.
19. **Contestación de Requerimiento de Juana Fernández.** El siete de junio, la ciudadana denunciada mediante oficio sin número, dio contestación al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora.
20. **Acta Complementaria de Desahogo y Admisión de Pruebas.** El nueve de junio, la autoridad instructora levantó acta complementaria por cuanto únicamente para complementar la admisión desahogo de pruebas que las partes aportaron en el presente PES.
21. **Recepción y Turno del Expediente.** El once de junio, se recibió nuevamente el expediente PES/031/2021 y demás constancias; y en atención a que el expediente de origen fue turnado a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, se remitió de nueva cuenta para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

22. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

## **SANCIONADORES<sup>2</sup>.**

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

24. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
25. El ciudadano Gabriel Mendicuti, en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó la improcedencia de la queja en razón de que desde su perspectiva de las probanzas aportadas por los denunciantes no se desprende la existencia de elementos convictivos preliminares para determinar que se haya llevado a cabo la repartición de las despensas denunciadas y mucho menos atribuir a su persona la supuesta repartición.
26. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de los escritos de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.
27. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

por el promovente; por lo que este Tribunal considera que es infundada la solicitud de improcedencia hecha valer.

### **TERCERA. Hechos denunciados y defensas**

28. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
29. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
30. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

### **Denunciantes PT y MAS.**

31. El día treinta de abril, en identidad de escritos los ciudadanos Héctor Nava Estrada y Christopher David Berra Franco, quienes se ostentan como representante suplente y propietario del PT y MAS respectivamente, ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, denunciaron al ciudadano Gabriel Mendicuti, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; a la ciudadana Juana Fernández, a la Fundación Yantra; al partido FM por culpa in vigilando, y/o contra quien o quienes resulten responsable, por la supuesta vulneración a los artículos 54, inciso f) de la Ley de Partidos y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones; por la aparente entrega de despensas a cambio de votos y aportaciones en especie por persona prohibida por la ley.

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

32. Los denunciantes narran en sus escrito de queja, que en fecha veintiocho de abril siendo las veintiún horas aproximadamente, los vecinos de Villas del Sol vía redes sociales denunciaron la llegada de un tráiler, y que desde este estaban bajando despensas supuestamente para repartir a cambio del voto, señalando como domicilio de los hechos, el ubicado en cerrada Picopandos manzana 1, lote 2, número 32, Fraccionamiento Villas del Sol, 77723, en Solidaridad, Quintana Roo.
33. Por lo que, se trasladaron a dicho lugar y se encontraron que en el piso de la calle del domicilio señalado, había aproximadamente dos mil despensas, con logotipos que decían “Corazones que Ayudan”, “Fundación Yantra” y “Yo Quintana Roo”, así mismo refieren que habían seis personas que estaban ingresando dichas despensas a la parte alta del domicilio señalado.
34. Ante tales hechos, los denunciantes refieren que procedieron a solicitar la presencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para deslindar responsabilidades, acudiendo a su llamado varias unidades de la policía preventiva lo cual procedió a acordonar el área, y diversos medios de comunicación, sin embargo ninguna autoridad electoral o de la Fiscalía Especializada para la atención de asuntos electorales acudió a dar fe de los hechos.
35. De igual modo, señalan que se debe de tomar en consideración que la única persona que acudió y se responsabilizó de las despensas que se estaban guardando en el domicilio fue la ciudadana Juana Fernández, quien ha dicho de los denunciantes ésta al comparecer ante las cámaras de manera premeditada y maliciosa se ostentó como delegada del PT, y mencionó a los policías que estaban en el lugar “si iban a perjudicar a Laura provocando que los medios de comunicación asistentes especularan que se refería a la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Laura Esther Beristaín Navarrete”.
36. Aunado a lo anterior, refieren que la ciudadana Juana Fernández, participa en forma activa en la campaña del candidato Gabriel Mendicuti, para lo cual aportan como medio probatorio los links de internet

<https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021>

y

<https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593>.

37. Ante los elementos aportados, desde la perspectiva de los denunciados se evidencia que las despensas que la Fundación Yantra le hizo llegar a la militante de FM, ciudadana Juana Fernández, y que están resguardadas en el domicilio ubicado en cerrada Picopandos, manzana 1, lote 2, número 32, planta alta del Fraccionamiento Villas del Sol, en Solidaridad, Quintana Roo, 77723; son aportaciones en especie para la campaña entre otros de Gabriel Mendicuti, candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido FM.
38. Por último, los denunciados señalan que el partido FM tiene una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, al faltar a su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito, por la supuesta infracción a la normativa electoral en la que supuestamente incurre su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
39. En el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar, que los representantes del PT y MAS, ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo, comparecieron de forma presencial a efecto de ratificar todos y cada uno de los señalamientos versados en sus escritos iniciales de queja, siendo que a través de ellos aportaron los medios de prueba para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

## **Defensa.**

### **Juana Fernández (Manifestaciones hechas en la contestación a los requerimientos).**

40. La autoridad instructora en el ejercicio de su facultad de investigación, emitió requerimiento de información dirigido a la ciudadana Juana Fernández, la cual dio respuesta mediante escrito de fecha nueve de mayo, en el siguiente tenor:

“...1.- ES CIERTO EL HECHO PRIMERO, del requerimiento de información con inciso a), por así estar contenido en el documento base de la acción.

2.- en lo que respecta al hecho número 2 con inciso b).

- Indique que instituto le hizo entrega de dichas despensas y el motivo de la entrega LA ASOCIACIÓN CIVIL “ALAS DE JUVENTUD A.C”, para ayudar a las personas de la tercera edad y mujeres embarazadas
- Dichas despensas contaban con tres logotipos “CORAZONES QUE AYUDAN”, “FUNDACIÓN YANTRA” Y “YO UN LOGOTIPO DE DOS MANOS ENTRELAZADAS FORMANDO UN CORAZÓN DENTRO DEL CORAZÓN UN LOGOTIPO DE LA FUNDACIÓN YANTRA QUINTANA ROO.
- El motivo y la finalidad siempre es sin fines de lucro, con ayuda a los que menos tienen...”

41. Por cuanto al segundo requerimiento de información, realizado por la autoridad instructora a la denunciada, manifestó lo siguiente:

**“...1.- Si es o no militante del partido político Fuerza por México.**

- Es falso de toda falsedad toda vez que no soy militante de ningún partido político y mucho menos del partido político en mención.

**2.- Si se encuentra participando activamente en la campaña del ciudadano José Gabriel Mendicuti Loria, candidato.**

- No me encuentro participando activamente o bajo ninguna índole en estas elecciones denominada “vive tu elección” proceso electoral 2021.

**3.- Si es la persona que se encuentra en la imagen publicada en el link <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593>.**

Así las cosas es claro y evidente que la parte actora no cumple con la carga procesal de escribir de manera clara, precisa y completamente los hechos y, por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, dejando a esta parte a mi persona en un total estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa...”

42. Se precisa, que la ciudadana Juana Fernández, en su carácter de denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni en forma oral o escrita.

**Gabriel Mendicuti (Manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos).**

43. En su comparecencia, el denunciado refiere que resultan completamente improcedentes las manifestaciones vertidas por los quejosos relativas a las supuestas infracciones a la normativa electoral, por recibir apoyo en especie consistente en despensas con logotipos “Corazones que Ayudan” y “Fundación Yantra”, las cuales a dicho de los denunciados eran repartidas a cambio de votos.

44. Del mismo modo, argumenta que de las probanzas aportadas por los quejosos, no se desprende la existencia de elementos convictivos preliminares para determinar que se haya llevado a cabo la repartición de las despensas denunciadas y mucho menos atribuir a su persona esa supuesta repartición; puesto que de la inspección ocular realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, se desprende que no se aprecia su figura en donde supuestamente este llevando a cabo la entrega de despensas.
45. Concluyendo el denunciado, que de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora no se derivaron elementos de los cuales pudieran inferirse de manera indiciaria, la probable comisión de hechos o infracciones que hagan necesaria la adopción de medidas cautelares; por lo que, solicita se declare la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra por supuestos actos contrarios a la normativa electoral.
46. Se precisa, que el ciudadano Gabriel Mendicuti, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, dando con ello contestación al emplazamiento realizado por la autoridad instructora, y aportando pruebas para los efectos legales a que haya lugar.

**Fundación Yantra (Manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos).**

47. La Fundación Yantra en su carácter de denunciada, a través de su Presidente el ciudadano Alexander Javier González Slim, realizó las siguientes manifestaciones:

“... ”

**a) Documentos Constitutivos de la Fundación Yantra.**

Se anexa copia de la escritura pública número 6176 (seis mil ciento setenta y seis), volumen trigésimo primero, tomo “A”, foja número setenta y siete, ante la fe de la Notaría Pública titular 38 (treinta y ocho) del Estado de Quintana Roo, Lic. Carmen Nicolás Ramírez, a través de la cual se constituye la asociación civil “Yantra Foundation Medical Center” Asociación Civil.

Se anexa copia del instrumento notarial número 419 (cuatrocientos diecinueve) volumen 1 (uno) tomo “E”, pasada ante la fe del Lic. Javier López Aguilar, Notario Público titular de la notaría número 87 del Estado de Quintana Roo, a través del cual se nombra al C. Alexandre Javier González Slim, Presidente de la Asociación Civil “Yantra Foundation Medical Center” Asociación Civil. Mismo que expone lo siguiente:



- b) Se niega en todo tiempo que el día 28 de abril de 2021. Personal o voluntariado de la Fundación Yantra se ubicó en la colonia Villas del Sol del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.**

Es importante mencionar, y así lo manifiesto que ninguna persona o voluntariado de la Asociación Civil “Yantra Foundation Medical Center” se ubicó en dicho lugar, y repruebo la misma ya que, como se acredita y compruebo con las tres capturas de pantalla de mi Facebook personal de fecha 28 de abril del año en curso, donde se desprende que la fundación a mi digno cargo y todo su personal nos encontrábamos en una actividad en comunión con la “Asociación Civil Flora Fauna de Chiapas A.C.”, en el estado de Chiapas, realizando la entrega de lentes, como parte de las acciones que realiza la asociación civil la cual presido; misma que como ya lo he referido con antelación es sin fines de lucro o partidaria, misma actividad que se realizó con el fin de favorecer el programa “niños con lentes aprende mejor” (se anexa y exhibo en copia).

- c) Se debe de valorar que las despensas que se aducen se descargaron de un tráiler, el día 28 de abril de 2021, aproximadamente a las veintiuna horas, en la colonia Villas del Sol, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Si pertenecen a la Fundación Yantra**

Es importante aclarar, que las mismas fueron enviadas y entregadas en el domicilio que así lo solicitó, o sea el de la Asociación Civil “Alas de Juventud A.C.”; en los escritos realizados y que fueron presentados con antelación por el C. Alejandro Aguilar Castro, en su carácter de Vicepresidente de fechas 02, 21 y 22 de abril del año en curso, en donde se solicita el apoyo a esta asociación civil “Yantra Foundation Medical Center” Asociación Civil, la cual se acredita mediante los oficios pertinentes que anexo y presento como prueba, mismos que fueron presentados como anexos de la contestación realizada por la señora Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez, en fecha 10 de mayo de los presentes, y donde se observa la petición de apoyo de alimentos, misma que se realizó en donación de 1,500 (mil quinientas despensas) para otorgar atención a la población vulnerable, a la que dicha asociación da atención dentro de su fundación sin fines de lucro y mucho menos partidaria.

En esta tesitura, deben de reunirse requisitos esenciales para la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por parte de los Representantes de los Partidos en contra de mi representada, ya que son simples dichos sin prueba plena y es de referir esto; porque se adolece la actividad que se realiza en pro y en beneficio de las familias Quintanarroenses; ya que son personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, entes que se benefician y que se verían gravemente afectadas si nos les llegan las despensas que solicitaron con ese fin humanitario, y que por negligencia o apatía fueron indebidamente recibidas y entregadas en fraccionamiento Villas del Sol, manzana 1, lote 02, casa 32, calle cerrada Picopandos, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin embargo se desconoce la hora que fue realizada la entrega a la asociación civil “Alas de Juventud A.C.”; por parte de la empresa Unión Nacional de Transportistas del Camino, como se acredita con la copia de la factura de fecha 28 de abril del año en curso. (Se anexa copia de los escritos antes citados, así como del realizado como contestación por parte de la asociación civil “Yantra Foundation Medical Center”, de fecha 26 de abril de 2021).

- d) Se señala, que se desconoce si las despensas fueron guardadas en el inmueble ubicado en la cerrada Picopandos, manzana 1, lote 2, número 32, fraccionamiento Villas del Sol, 77723, Solidaridad, Quintana Roo.**

Respecto a este punto, se desconoce si las mismas fueron guardadas en el inmueble al que hace referencia, pues como se menciona en el punto marcado como c) el apoyo alimentario solicitado por parte del C. Alejandro Aguilar Castro, en su carácter de Vicepresidente de “Alas de Juventud A.C.”, en sus escritos de fecha 02, 21 y 22 de abril del año en curso, fue entregado en donde hace referencia el mismo, sin embargo se desconoce si dicho donativo fue transferido

o resguardado en tal lugar al que hace referencia la autoridad, ya que como se hace alusión en líneas anteriores apoyamos de buena fe toda acción de Donación, velando por las familias de nuestro Estado de Quintana Roo, pero nunca ejecutamos; ni apoyamos actos de ningún partido político porque nuestro actuar es con fines humanitarios y dicha actividad se realizó con el fin de favorecer a los grupos necesitados tal y como lo especificamos en nuestra Acta Constitutiva.

**e) Se desconoce con que objeto se guardaron las citadas despensas en dicho inmueble y el destino de las mismas.**

Es de referir y reforzar que esta asociación civil “Yantra Foundation Medical Center” da atención dentro de la fundación sin fines de lucro ni partidaria y que la misma actúa de buena fe, siempre en atención a los grupos más vulnerables y por ello en preocupación a como se ha mencionado en los puntos d) y e) se desconoce en donde fueron resguardadas el apoyo alimentario, que como ha sido insinuado en reiteradas ocasiones por parte del C. Alejandro Aguilar Castro, en su carácter de Vicepresidente de “Alas de Juventud A.C.”, mediante sus escritos de fecha 02, 21 y 22 de abril del año en curso, a través de los que solicita el apoyo alimentario para la donación de 1500 (mil quinientas despensas), para otorgar atención a la población más sensible, a la que siempre se les ha dado el apoyo “ratificamos sin beneficio alguno se trabaja dentro de la Fundación Yantra, sin fines de lucro, ni partidaria”, y refiere reiterando, que son personas de la tercera edad y mujeres embarazadas las que se benefician con nuestro trabajo.

**f) Se confirma el desconocimiento de a quién pertenece dicho inmueble, así como también, quién autorizó guardar las despensas en el inmueble retrocitado.**

En atención a como se ha mencionado en los puntos d) y e) se desconoce en donde fueron resguardados el apoyo alimentario que como ha sido mencionado en reiteradas ocasiones, fue solicitado por el C. Alejandro Aguilar Castro, en su carácter de Vicepresidente de “Alas de Juventud A.C.”, mediante sus escritos de fecha 02, 21 y 22 de abril del año en curso, a través de los que solicitó el apoyo alimentario; así como se desconoce quien haya podido realizar la autorización o en su caso si existió, alguna otra directriz con base del resguardo de las mismas, motivo por el cual y así lo confirmó la empresa Yantra. Foundation Medical Center, no tiene injerencia en la misma, ni mucho menos es de su interés.

Y por ende, es de recordar que esta Honorable Institución, actúa de buena fe, con base a los trabajos realizados con antelación con la misma asociación y se desconoce el proceder de la misma, así como también se desconoce a quien pertenece dicho inmueble.

**g) Se confirma que no existe relación alguna en lo personal, ni con la Fundación Yantra, a quien dignamente represento con la C. Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez.**

Hago mención que se desconoce quién sea dicha persona, y por lo mismo no existe relación, ni mucho menos trato alguno que nos vincule para efectuar actividades con la asociación civil de la cual soy presidente.

**h) Se desconoce si las despensas se pusieron a resguardo de la C. Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez.**

Hago mención que se desconoce quién sea dicha persona antes referida. Por otro lado, en razón del nombre completo del resguardante ratifico que el apoyo fue solicitado por el C. Alejandro Aguilar Castro, en su carácter de Vicepresidente de “Alas de Juventud A.C.”, mediante sus escritos de fechas 02, 21 y 22 de abril del año en curso, a través de los que solicitó el apoyo alimentario aludido, mismo que le fue otorgado única y exclusivamente a él.

**i) Se niega rotundamente que la Fundación Yantra se encuentra relacionada con algún partido político o candidato/a del presente proceso electoral**

**2020/2021.**

Fundación Yantra, no se encuentra relacionada con ningún partido político o candidato/a del presente proceso electoral 2020/2021. Y es de ratificar que la función de Asociación Civil “Yantra Foundation Medical Center” da atención dentro y fuera de la fundación sin fines de lucro ni partidaria; misma que está asentada en el último párrafo de la cláusula CUARTA del acta constitutiva que se presenta, y que la misma actúa de buena fe, siempre en atención a los grupos más vulnerables, como se refiere en sus numerales del 1 al 25, así como también de las fracciones I al XI. Donde se da a ver la función de los diferentes objetos y servicios sociales en pro y beneficio de las familias mexicanas.

- j) Se niega rotundamente que la Fundación Yantra haya proporcionado alguna APORTACIÓN o DONATIVO en dinero o en especie, por interpósita persona, a algún partido político o candidato/a del presente proceso electoral 2020/2021.**

Fundación Yantra, como se ha mencionado en párrafos anteriores, no se encuentra relacionada con ningún partido político o candidato/a del proceso electoral 2020/2021, por ende, no ha realizado ninguna aportación o donativo en dinero o en especie, o por interpósita persona a algún partido político o candidato/a del presente proceso electoral 2020/2021. Se hace hincapié en lo antes referido, para que no exista duda de lo mismo, porque no constituye interés alguno para Fundación Yantra la labor que se realiza por esta Autoridad, por Partidos Políticos o candidato alguno en Materia Electoral.

- k) Es negativo, que exista algún tipo de aportación, monto por ello no se exhiben ningún documento que soporten lo citado, ya que nunca se ha dado relación partidista alguna con ningún partido político o candidato/a en el presente Proceso Electoral 2020/2021.**

Por otra parte, no omito manifestar que la C. Alondra Name Ríos, Candidata a Diputada Federal por el Distrito uno, dejo de colaborar con la fundación que presido, desde fecha 18 de septiembre de 2020, tal y como se hizo saber mediante el comunicado oficial de la misma fecha y el cual fue publicado en nuestra página oficial (se anexa copia), y así lo confirman; los Licenciados Héctor Nava Estrada y Christopher David Becerra Franco, el primero como Representante Suplente del Partido del Trabajo y el segundo como Representante del Partido Movimiento Auténtico Social, ambos representantes con personalidad Jurídica, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo...

...Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el partido político quejoso denunció a la Fundación Yantra, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, así como del caudal probatorio no es posible advertir si quiera indicio alguno que lo vincule directamente con los hechos denunciados o algún elemento que haga suponer una probable responsabilidad sobre los derechos denunciados.

De ahí que, debe de atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso...”

**Partido FM.**

48. Por su parte, el partido FM, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, no compareció a audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral ni escrita.

49. **Asociación Civil Alas de Juventud (En contestación a requerimiento).**

50. La asociación civil Alas de Juventud, a través de su Vicepresidente el ciudadano Alejandro Aguilar Castro, realizó las siguientes manifestaciones:

“... **1.- ES CIERTO EL PRIMER PUNTO**, del requerimiento de información, por así estar contenido en el documento base de la acción.

**2.- EN EL CORRELATIVO, SEGUNDO PUNTO**, cuál era el motivo y la justificación de dicha solicitud de apoyo, era para ser entregadas a personas de la tercera edad y mujeres embarazadas como se solicitó a la FUNDACIÓN YANTRA, en virtud de que el motivo y la finalidad siempre es sin fines de lucro, con ayuda a los que menos tienen.

**3.- EN EL PUNTO TRES**, cuándo y dónde fueron entregadas las despensas por parte de la Fundación Yantra, fue el día 28 de abril del año en curso, en el domicilio CERRADA PICOPANDOS MANZANA 1, LOTE 2, NÚMERO 32, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL, CÓDIGO POSTAL 77723, EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

**4.- EN EL PUNTO CUATRO**, donde requiere que se informe quien fue la persona o personas responsables de recepcionar las despensas, le informo que el C. ALEJANDRO AGUILAR CASTRO y la C. JUANA VERÓNICA DEL CARMEN FERNÁNDEZ NÚÑEZ, fueron quienes recepcionamos las citadas despensas.

**5.- EN EL PUNTO CINCO**, requiere que se le informe, si la ciudadana JUANA VERÓNICA DEL CARMEN, es miembro o integrante de la Asociación Civil “Alas de Juventud”, y de ser afirmativa su respuesta cual es la función o actividad que ésta realiza en la asociación, al respecto le informo, que únicamente la relación que se tiene con la señora JUANA VERÓNICA DEL CARMEN FERNÁNDEZ NÚÑEZ, es un auspicio de casa de esparcimiento para adulto mayor casa LOLITOS, con documentación en trámite...”

#### **CUARTA. Controversia y Método de Estudio**

51. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por los presuntos actos imputados al ciudadano Gabriel Mendicuti, a la ciudadana Juana Fernández, a la Fundación Yantra y al partido FM por culpa in vigilando; y de resultar existentes determinar si los actos denunciados vulneran la normativa electoral.
52. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

- 53. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
- 54. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
- 55. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

56. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
57. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

**i) Pruebas aportadas por los denunciantes.**

58. **Técnicas.** Consistentes en seis links de internet:
- 1) <https://www.facebook.com/alon.name.rios>;
  - 2) <https://www.facebook.com/alon.name.rios/videos/10218135835167047>;
  - 3) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021>;
  - 4) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593>;
  - 5) [https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy\\_iuGWjby4jgY4vp9A](https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrLUTtjimz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy_iuGWjby4jgY4vp9A);
  - 6) <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/787637241890782>.
59. **Técnica.** Consistente en dos imágenes contenidas dentro de los escritos de queja presentados por los denunciantes.
60. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.
61. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**ii) Pruebas aportadas por el denunciado Gabriel Mendicuti (En su carácter de denunciado, en su escrito de alegatos).**

62. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie al denunciado.

63. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficie a los intereses del denunciado.
- iii) Pruebas aportadas por la Fundación Yantra. (En su carácter de denunciada, en su escrito de alegatos).**
64. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la escritura pública 6176, volumen Trigésimo Primero, Tomo A, foja número setenta y siete, ante la fe de la Notaría Pública titular 38, del estado de Quintana Roo, Licenciada Carmen Nicolás Ramírez, a través de la cual se constituye la asociación civil.
65. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la escritura pública 419, volumen uno, Tomo E, ante la fe de la Notaría Pública titular 87, del estado de Quintana Roo, Licenciado Javier López Aguilar, a través de la cual se nombra al ciudadano Alexander Javier González Slim, como representante de la asociación.
66. **Documentales Privadas.** Consistente en tres oficios emitidos por la asociación civil Alas de Juventud, de fechas dos, veintiuno y veintidós de abril, donde solicitan el apoyo de las despensas a Fundación Yantra.
67. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la nota del servicio de transporte sin número de folio a favor de la Fundación Yantra, de fecha veintiocho de abril.
68. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha ocho de mayo, mediante el cual se da contestación al requerimiento solicitado por el INE, bajo el número de expediente JD/PE/PT/JD01/QROO/PEF/2/2021.
69. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del comunicado oficial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual comunica que la ciudadana Alondra Name Rios, dejó de colaborar con la Fundación Yantra.

70. **Técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla de la red social Facebook, en donde se desprende que se encontraban en el estado de Chiapas llevando a cabo una actividad denominada “Niños con Lentes Pueden Aprender Mejor”.
71. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciada.
72. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
73. **iv) Pruebas aportadas por la ciudadana Juana Fernández (En su carácter de denunciada, en su escrito de contestación de requerimiento)**
74. **Documental Privada.** Consistente en oficio de solicitud de la asociación civil Alas de Juventud de fecha dos de abril, firmada sellada por el Vicepresidente de la citada asociación.
75. **Documental Privada.** Consistente en oficio en alcance de fecha veintidós de abril, firmada y sellada por el Vicepresidente de la asociación civil Alas de Juventud.
76. **Documental Privada.** Consistente en oficio de contestación de la Fundación Yantra, a la asociación civil Alas de Juventud, de fecha veintiséis de abril.
77. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la nota de servicio de transporte sin número de folio a favor de la Fundación Yantra, de fecha veintiocho de abril.
78. **Técnica.** Consistente en cuatro capturas de pantalla con la leyenda Alas de Juventud A.C., de fechas diecisiete de enero, primero de febrero, y cinco de abril de dos mil veinte, y una de fecha dieciséis de abril.
79. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciada.



80. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**v) Pruebas aportadas por la Asociación Civil Alas de Juventud (En contestación a requerimiento de información).**

81. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la escritura pública número 1419, Volumen VIII, Libro Cuarto, ante la fe de la Notaría Pública titular 43 del estado de Quintana Roo, Licenciada Dolores de las M. Rivera Aguilar, a través de la cual se constituye la asociación civil.
82. **Documental Privada.** Consistente en oficio de solicitud de la asociación civil Alas de Juventud de fecha dos de abril, firmada y sellada por el Vicepresidente de dicha asociación, solicitando a la Fundación Yantra la cantidad de 1,500 despensas.
83. **Documental Privada.** Consistente en oficio en alcance de fecha veintidós de abril, firmada y sellada por el Vicepresidente de la asociación civil Alas de Juventud, donde manifiesta el lugar y dirección donde se depositaran las 1,500 despensas.
84. **Documental Privada.** Consistente en oficio de contestación de la Fundación Yantra, a la asociación civil Alas de Juventud, de fecha veintiséis de abril.
85. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la nota del servicio de transporte a favor de la Fundación Yantra, de fecha veintiocho de abril, con el logotipo de UNATRAC.
86. **Técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla de la cuenta de perfil Alas de Juventud, de la red social Facebook; las dos primeras con fechas seis dieciséis de abril, y la última de ellas sin fecha.
87. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.
88. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

## vi) Pruebas Recabadas por la Autoridad Instructora

89. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de mayo, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de seis links de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.
90. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento de información, emitido por la ciudadana Juana Fernández, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo, en fecha diez de mayo.
91. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento de información, emitido por partido FM, presentado ante la autoridad instructora, en fecha veintinueve de mayo.
92. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento de información, emitido por la asociación civil Alas de Juventud, presentado ante la autoridad instructora, en fecha dos de junio.
93. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación de requerimiento de información, emitido por la ciudadana Juana Fernández, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto en Solidaridad, Quintana Roo, en fecha siete de junio.

### 1. Valoración Legal y Concatenación Probatoria

94. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

95. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
96. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
97. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
98. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>5</sup>
99. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
100. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

## 2. Hechos Acreditados.

101. Partiendo de los hechos narrados en las denuncias y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de las cuales se advierte lo siguiente:
102. **a)** De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha tres de mayo, realizada a seis links proporcionados por el quejoso, de los cuales solamente cuatro guardan relación con el caso en concreto, y de los cuales se puede tener por cierto los siguientes aspectos:
- **Link 3.** El cual corresponde a dos imágenes, en las cuales se advierte que corresponde al blog personal del otrora candidato José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, el cual se denomina **Amigos de Mendicuti, seguido de la frase @AmigosDeMendicuti2021**, se pueden observar imágenes del otrora candidato, así como el nombre del partido FM, quien fue quien lo postuló l cargo de elección popular por el que contendió<sup>6</sup>.
  - **Link 4.** Es existente la publicación de un video con duración de veintiséis segundos, en la página de Facebook de Amigos de Mendicuti, en fecha veinticinco de abril a las 17:17 horas. Contiene el título “El gran cariño y apoyo que le demuestran a nuestro amigo y candidato Mendicuti Oficial nuestro próximo #PresidenteMunicipal de #SolidaridadJuntos #RescatemosLaGrandezaDeSolidaridad #YoConMendicuti”. En la imagen fija que se observa como contenido del video, es la imagen del otrora candidato con cuatro personas del sexo femenino, de las cuales no existe identificación alguna<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Link 3) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021>.

<sup>7</sup> Link 4) <https://www.facebook.com/AmigosDeMendicuti2021/videos/448166309585593>.

- **Link 5.** Corresponde a la publicación emitida vía internet del medio de comunicación denominado La Pancarta de Quintana Roo, relativa a la difusión de una nota periodística titulada “POSIBLE COMPRA DE VOTOS Descubren cientos de despensas tiradas en la vía pública en Villas del Sol”, de fecha veintinueve de abril. Siendo el contenido de la nota del siguiente tenor: PLAYA DEL CARMEN, Quintana Roo, 29 abril.- Vecinos de la calle Picopandos denunciaron durante la noche se (sic) este miércoles la descarga de cientos de despensas, los cuales lo ingresaban (sic) al segundo nivel de la vivienda. Tras la denuncia el camión se dio a la fuga dejando cientos de despensas sobre la banqueta y calle, así como el cierre de la vivienda y apagado de luces, tratando de evadir el delito federal y penado por la Ley Electoral. Cabe hacer mención que de acuerdo a la bolsa con la despensa, más de 500 unidades, tienen tarjeta de la asociación civil Yantra y/o Corazones que Ayudan, a quienes se les relaciona con el **Partido del Trabajo y de Morena**. Los hechos fueron denunciados por los propios vecinos que observaron el hecho alrededor de las ocho de la noche de este miércoles, aunque hasta minutos antes de la media noche no había llegado el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (FEPADE), mientras la Policía Municipal Preventiva mantiene acordonada como primeros responsables”. A la publicación se encuentran anexas dos imágenes, en la primera de ellas se advierten las despensas tiradas en la vía pública gente aparentemente recogiénolas, la segunda imagen, igualmente se ven las despensas en la vía pública y algunas personas alrededor de ellas<sup>8</sup>.
- **Link 6.** Corresponde a un video con duración de un minuto con 39 segundos, publicado vía internet por el medio de comunicación denominado NetaCaribe, con fecha veintiocho de abril, a las 22:49 horas. Al lado derecho del video se encuentra la nota cuyo contenido es: “**Comete delito electoral Laura Beristain por cargamento de**

<sup>8</sup> Link 5) [https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrlUTtjtmz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy\\_iuGWjby4jgY4vp9A](https://lapancartadequintanaroo.com.mx/posible-compra-de-votos-descubren-cientos-de-despensas-tiradas-en-la-via-publica-en-villas-del-sol/?fbclid=IwAR3Oi5idAOv4jWrlUTtjtmz4DPL4Fcq5Fyq6upoZy_iuGWjby4jgY4vp9A).

**despensas.** Ante la negativa de las personas en apoyar la campaña de reelección de **Laura Beristain, la Candidata de Morena** incurrió en un delito electoral, por el uso de despensas para captar el voto, lo cual sanciona la FEPADE. **A través del PT cuya coordinadora dijo a viva voz que la presencia de medios y de policías afectara a Laura Beristain pues queda al descubierto que están violando la ley.** Con reformas federales y la legislación electoral, las campañas cada vez serán más fiscalizadas y condicionan hasta perder la candidatura o el mismo cargo ganado, si se exceden en gastos electorales”. En el segundo treinta y seis del video, se observa a dos personas una de espaldas y la otra de frente, ambas sin identificarse<sup>9</sup>.

103. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido.
104. **b)** De las documentales privadas consistentes en los escritos de cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por la autoridad instructora, así como de los escritos de alegatos, de los denunciados, se advierte de cada uno lo siguiente:
- **Gabriel Mendicuti.** Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que por cuanto a los hechos motivos de la denuncia, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios; precisando que no es atribuible a su persona la distribución de las despensas, puesto que de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, no se aprecia la figura del denunciado. Así mismo se advierte, que no desmiente que el blog personal denominado Amigos de Mendicuti, alojado en la red social Facebook, sea de su propiedad<sup>10</sup>.
  - **Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez.** Reconoce que **a)** el día veintiocho de abril, un tráiler descargó despensas en su vivienda, ubicada en Cerrada Picopandos M-1, L-2, No. 32, del Fraccionamiento Villas del Sol, con código postal 77723, del municipio de Solidaridad,

<sup>9</sup> Link 6) <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/787637241890782>.

<sup>10</sup> Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de mayo, que obra a fojas 000193 a 000208 del expediente

Quintana Roo; **b)** que la asociación civil Alas de Juventud, fue quien le hizo entrega de las despensas, para ayudar a personas de la tercera edad y mujeres embarazadas; **c)** que las despensas contaban con los logos “CORAZONES QUE AYUDAN”, “FUNDACIÓN YANTRA” Y “YO UN LOGOTIPO DE DOS MANOS ENTRELAZADAS FORMANDO UN CORAZÓN DENTRO DEL CORAZÓN UN LOGOTIPO DE LA FUNDACIÓN YANTRA QUINTANA ROO; **d)** que el motivo y la finalidad es sin fines de lucro, para ayuda a los que menos tienen<sup>11</sup>.

En el segundo de los requerimientos, la denunciada manifestó: **a)** no ser militante de ningún partido político y mucho menos del partido FM; y **b)** que no se encuentra participando activamente o bajo ninguna índole en las elecciones<sup>12</sup>.

- **Fundación Yantra.** El representante legal de la citada fundación en términos generales manifiesta: **a)** Niega que el veintiocho de abril, personal o voluntarios de su fundación estuvieran presentes en el domicilio señalado en el fraccionamiento Villas del Sol, ya que todo su personal se encontraba en una actividad en comunión con la asociación civil “Flora Fauna de Chiapas A.C.”, en el estado de Chiapas; **b)** reconoce que efectivamente la cantidad de 1,500 despensas si pertenecían a su fundación, las cuales fueron entregadas en la fecha y lugar de los hechos denunciados, a solicitud expresa mediante escritos de fecha dos, veintiuno y veintidós de abril, de la asociación civil Alas de Juventud, a través de su representante el ciudadano Alejandro Aguilar Castro, para apoyar a las personas de la tercera edad y mujeres embarazadas; **c)** que desconoce la hora en que fueron entregadas las despensas a la asociación civil Alas de Juventud, las cuales fueron transportadas por la empresa Unión Nacional de Transportistas del Camino; **d)** que la atención que proporciona su asociación es sin fines de lucro, ni partidaria, que actúan de buena fe, siempre en atención a los grupos más vulnerables; **e)** refieren desconocer a la ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez; donde y quién resguardó las despensas otorgadas, a quién pertenece el domicilio multicitado, y **f)**

<sup>11</sup> Escrito de fecha nueve de mayo, que obra en fojas 000163 a 000164 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito de fecha siete de junio, que obra en fojas 000358 a 000359 del expediente.

niegan rotundamente que su fundación se encuentre relacionada con partido político o candidato/a del presente proceso electoral, que hubieren realizado aportación o donativo alguno en dinero o en especie, por interpósita persona a algún partido político o candidato/a del presente proceso electoral<sup>13</sup>.

- **FM.** Manifestó que de la búsqueda exhaustiva de su padrón de militantes, no se encontró dato alguno de la ciudadana Juana Fernández<sup>14</sup>.
- **Asociación Civil Alas de Juventud.** La asociación reconoce **a)** que efectivamente solicitó el otorgamiento de 1,500 despensas a la Fundación Yantra, en fechas dos y veintiuno de abril, la cuales debían ser entregadas a personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, lo anterior sin fines de lucro; **b)** que las despensas fueron entregadas por parte de la Fundación Yantra en el domicilio de los hechos denunciados, a los ciudadanos Alejandro Aguilar Castro y Juana Fernández; y **c)** que la relación con la denunciada Juana Fernández es en auspicio a la casa de esparcimiento para adulto mayor LOLITOS, con documentación en trámite<sup>15</sup>.

105. Dichas documentales privadas que si bien tiene valor indiciario, al concatenarse con otros elementos probatorios, al no haber sido controvertidas por los denunciados y al ser plenamente coincidentes entre los dichos de las partes denunciadas, y atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno.

106. Por todo lo antes reseñado, se tienen por cierto de manera concreta lo siguiente:

**A)** El veintiocho de abril, en el domicilio ubicado en Cerrada Picopandos M-1, L-2, No. 32, del Fraccionamiento Villas del Sol, con código postal 77723, del municipio de Solidaridad, Quintana Roo; propiedad de la ciudadana Juana

<sup>13</sup> Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, entregado en la oficialía de partes del Instituto en fecha veinte de mayo, que obra a fojas 000209 a 000214 del expediente.

<sup>14</sup> Escrito de contestación al oficio DJ/1113/2021 de fecha veintiocho de mayo, que obra a foja 000321 del expediente.

<sup>15</sup> Escrito de contestación a requerimiento de información de fecha primero de junio, que obra a fojas 000331 a 000333 del expediente.



Fernández, fueron entregadas 1,500 despensas por parte de la Fundación Yantra, a la asociación civil Alas de Juventud, con la finalidad de que fueran otorgadas a adultos mayores y mujeres embarazadas.

**B)** Las personas que recibieron las despensas fueron los ciudadanos Juana Fernández y Alejandro Aguilar Castro.

**C)** La ciudadana Juana Fernández Núñez, no es militante del partido FM.

**D)** No se acreditó que la persona que posa en la imagen junto a Gabriel Mendicuti, sea la ciudadana Juana Fernández, o que esta última participara activamente en la campaña del otrora candidato.

**E)** No se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen al otrora candidato Gabriel Mendicuti, con la ciudadana Juana Fernández, y Fundación Yantra o con la asociación civil Alas de Juventud.

107. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del hecho motivo de las denuncias, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si se vulneró la normativa electoral específicamente el artículo 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones.

108. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

### **3. Marco Normativo.**

#### **Campaña y Propaganda Electoral.**

109. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

110. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

## **Financiamiento Privado de los Partidos Políticos.**

111. La Ley General de Partidos Políticos en lo relativo al financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos, establece lo siguiente:

### **“...Artículo 53.**

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

### **Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, **en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

a)...e)...

f) Las personas morales...

#### **Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas...

#### **Artículo 56.**

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante.

Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación...”

## Régimen Sancionador Electoral.

112. La Ley de Instituciones en lo relativo en lo relativo a los sujetos y conductas sancionables establece lo siguiente:

“...**Artículo 394.** Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

**I. Los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes;**

II. Las agrupaciones políticas estatales;

**III. Las personas aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular;**

**IV. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;**

V...XII...

**Artículo 395.** Constituyen infracciones de los **partidos políticos** a la presente Ley:

**I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;

**III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone la presente Ley;**

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes;

**IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;**

**X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;**

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 396.** Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o **personas candidatas a cargos de elección popular** a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;**

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de precampaña y campaña, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

#### **4. Caso concreto.**

113. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si los denunciados involucrados con su actuar vulneraron la normativa electoral.
114. Los partidos denunciantes en sus escrito de queja, se duelen de que en fecha veintiocho de abril siendo las veintiún horas aproximadamente, los vecinos de Villas del Sol vía redes sociales denunciaron la llegada de un tráiler, y que desde este estaban **bajando despensas supuestamente para repartir a cambio del voto**, señalando como domicilio de los hechos, el ubicado en cerrada Picopandos manzana 1, lote 2, número 32, Fraccionamiento Villas del Sol, 77723, en Solidaridad, Quintana Roo.
115. De igual modo, señalan que la única persona que acudió y se responsabilizó de las despensas que se estaban guardando en el domicilio fue la propia Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez, quien al comparecer ante las cámaras de manera premeditada y maliciosa se ostentó como delegada del

PT, y mencionó a los policías que estaban en el lugar “si iban a perjudicar a Laura provocando que los medios de comunicación asistentes especularan que se refería a la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Laura Esther Beristáin Navarrete”.

116. Así mismo, con respecto a la citada ciudadana igualmente señalaron que ésta participaba en forma activa en la campaña del candidato José Gabriel Concepción Mendicuti Loria.
117. Circunstancias, que para los denunciados evidencia que las despensas que la Fundación Yantra le hizo llegar a la militante de FM, ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez, y que están resguardadas en el domicilio multicitado, **son aportaciones en especie** para la campaña entre otros del otrora candidato José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, quien fuera postulado por el partido FM, partido al cual acuso por culpa in vigilando.
118. Al respecto de todas estas manifestaciones, este Tribunal sostiene lo siguiente:
119. Se estiman **inexistentes** las infracciones a tribuidas al otrora candidato Gabriel Mendicuti, en razón de que no existen elementos probatorios en el autos del presente expediente que acrediten algún tipo de relación directa o indirecta con la Fundación Yantra, la asociación civil Alas de Juventud, o con la ciudadana Juana Fernández.
120. Ya que, de las manifestaciones y de las documentales privadas que los denunciados presentaron para acreditar su dicho y ante la falta de objeción por parte de los denunciados a las evidencias presentadas, no se advierte vínculo del otrora candidato con el resto de los denunciados, ya que no acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se tuviera por cierto e irrefutable el vínculo del otrora candidato con el respeto de los denunciados, y de manera particular con los hechos acontecidos en fecha veintiocho de abril.
121. Por otra parte, lo que se tiene por cierto es que efectivamente la Fundación Yantra, a solicitud expresa por parte de la asociación civil Alas de Juventud

le otorgó 1,500 despensas, con el propósito de que estas fueran distribuidas entre adultos mayores y mujeres embarazadas, así mismo las entregó en el domicilio que la misma asociación Alas de Juventud le solicitó, tal como quedó acreditado con los oficios sin número de fechas dos, veintiuno y veintidós de abril<sup>16</sup>.

122. Que la entrega de las despensas fue a las personas responsable y que debían de encargarse de ello, siendo el Vicepresidente de la asociación civil Alas de Juventud A.C el ciudadano Alejandro Aguilar Castro, y a la propietaria del bien inmueble en donde se quedaría en resguardo las despensas, la ciudadana Juana Fernández.
123. Lo cual, se confirma ante el hecho, de que no existe prueba alguna que acredite que durante la descarga de las despensas en el domicilio multicitado, se estuvieron entregando despensa a la ciudadanía en general a cambio de voto en contra o a favor de partido político o candidata o candidato alguno.
124. Tampoco quedo acreditado ni siquiera indiciariamente por los denunciantes que las 1,500 despensas fueran aportación en especie para la campaña electoral del otrora candidato Gabriel Mendicuti; máxime cuando de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar.
125. Aunado a lo anterior, de las documentales privadas consistentes en las escrituras públicas número 6176 y 1419, se puede advertir que los denunciados Fundación Yantra y Alas de Juventud, tiene como objeto respectivamente:
  - Funcionar como una asociación de beneficencia para brindar con todos los medios a su alcance, sean estos propios o de terceros, a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, diversos apoyos sociales, médicos, educativos y culturales. Así mismo, establece que no tienen fines de lucro y las actividades tendrán como

---

<sup>16</sup> Documentales privadas que pueden ser consultadas a fojas 000166, 000167 y 000255 del expediente.

- finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrán intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación<sup>17</sup>.
- Es una asociación sin fines de lucro, que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, otorgándoles entre otros servicios asistencia o rehabilitación médica, y orientación social, educación o capacitación para el trabajo. De igual manera, no persigue fines de lucro y las actividades tendrán como fin primordial cumplir con su objeto social, por lo que no podrán intervenir en campañas políticas, ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación<sup>18</sup>.
126. Circunstancias que no fueron desvirtuadas por los denunciantes, ya que se reitera no fueron aportados elementos de convicción alguno, así como tampoco de los resultado de las investigaciones realizada por la autoridad instructora, se pudo advertir que la Fundación Yantra o la asociación civil Alas de Juventud, hubieran otorgado como apoyo en especie las 1,500 despensas para la campaña del otrora candidato Gabriel Mendicuti, a algún otro candidato o candidata o partido político alguno.
127. Ya que, si bien es cierto se acredita que el día veintiocho de abril, se descargaron en el domicilio de la ciudadana Juana Fernández, ubicado en Cerrada Picopandos M-1, L-2, No. 32, del Fraccionamiento Villas del Sol, del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, 1,500 despensas otorgadas por la Fundación Yantra, a la asociación civil Alas de Juventud, para beneficiar a adultos mayores y mujeres embarazadas; este acto por sí solo no es suficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las de las infracciones atribuidas al ciudadano Gabriel Mendicuti, en su carácter de otrora candidato

<sup>17</sup> Acta Constitutiva de Yantra Foundation Medical Center, registrada en Escritura Pública 6176, Vol. XXXI, Tomo A, correspondiente a la Notaría Pública No. 38 del estado de Quintana Roo, que obra a fojas 000229 a 000238 del expediente.

<sup>18</sup> Acta Constitutiva de Alas de Juventud A.C, registrada en Escritura Pública 1419, Libro Cuatro, Vol. VIII, correspondiente a la Notaría Pública No. 43 del estado de Quintana Roo, que obra a fojas 000334 a 000340 del expediente.



al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; a la ciudadana Juana Fernández; y la Fundación Yantra; por la supuesta entrega de despensas a cambio de votos y por la recepción de aportaciones en especie de persona prohibida de conformidad con los artículos 54, fracción f) de la Ley de Partidos, y 396, fracción II, de la Ley de Instituciones.

### **1. Culpa in vigilando del Partido Político Fuerza por México.**

128. Ahora bien, por lo que respecta al partido político FM, a quien se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
129. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
130. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
131. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

132. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004<sup>19</sup>**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**
133. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
134. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.
135. En el presente asunto, se considera que es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del partido FM, respecto de la conducta desplegada por Gabriel Mendicuti, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano no vulneró la normativa electoral ya que no existen elementos probatorios que vinculen al denunciado con el resto de los denunciados ni con los hechos ni que le son atribuidos por los denunciantes.
136. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al otrora candidato José Gabriel Mendicuti Loria, postulado al cargo de elección popular por el partido Fuerza por México, y a este último por culpa in vigilando;

<sup>19</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

consistente en el otorgamiento de despensas a cambio de votos y por la recepción de aportaciones en especie por persona prohibida.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral, atribuidas a la ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez, y a Yantra Foundation Medical Center.

**NOTIFÍQUESE**, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los denunciados, denunciados y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



PES/031/2021

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/031/2021, en fecha dieciséis de junio de 2021.